

PRINCIPIOS EN MATERIA DE NULIDADES PARCIALES DE RESOLUCIONES JUDICIALES

Jorge W. PEYRANO*

La cuestión que nos proponemos aquí examinar, de ordinario es estudiada exclusivamente en relación de pronunciamientos de mérito o finales.¹ Sin embargo, las líneas que siguen pretenden abarcar a cualesquier decisión judicial que sea portadora de una cierta estructura compleja que haga posible, en su caso, anularla fragmentariamente, sin que ello necesariamente derive en la pérdida de estabilidad del resto de la resolución. Precisamente, el sector de las sentencias constitucionales emitidas por tribunales cimeros, suele ser campo propicio para la procedencia de anulaciones parciales de resoluciones de tribunales de grado. Igualmente, lo que se diga de aquí en más resulta trasladable al ámbito de los laudos de los tribunales arbitrales² y al área de las transacciones o conciliaciones celebradas en el seno de un proceso. Como fuere, lo cierto es que en el tema elegido y en muchos otros aledaños se registra una palmaria escasez de normas legales regulatorias.³

Liminarmente, debe recordarse que la doctrina tradicional, desde siempre, ha considerado improcedente anular fragmentariamente una decisión judicial, es decir quitarle validez sólo en parte. Tal dogma descansa en el convencimiento de que la sentencia es un producto inescindible proveniente del razonamiento del juez, cuya delicada ingeniería hecha de varias partes estrechamente relacionadas entre sí y que se apoyan unas a

* Doctor en derecho y ciencias sociales; juez de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de Rosario.

¹ Peyrano, Jorge W., “Sobre la anulación parcial de sentencias”, *Jurisprudencia Santafesina*, núm. 59, pp. 193 y ss.

² Falcón, Enrique, *Tratado de derecho procesal civil y comercial*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2006, t. 3, p. 519.

³ Frondizi, Román, *La sentencia civil*, La Plata, Platense, 1994, p. 10.

otras no admite nulidades parciales; o se considera totalmente válida o es anulada por completo. Cierto es que en la mayoría de los casos el referido dogma debe ser respetado, pero no necesaria y fatalmente en todos.⁴ Y he aquí, el primer principio en la materia: la regla es la no admisión de anulaciones parciales de pronunciamientos judiciales, pero ello no quita que en ciertas y determinadas hipótesis puedan y deban aceptarse excepciones.

El segundo principio, está dado por la conveniencia de que la anulación fragmentaria sea lo más reducida y acotada que resulte viable, dejando en pie toda aquella porción de pronunciamiento judicial que no sea menester privarla de efectos. Compelido el tribunal a consumir una nulidad parcial del tipo que venimos analizando, debe procurar morigerar las consecuencias de la regla legal denominada “comunicabilidad de las nulidades procesales” a la que, por lo común, aluden los ordenamientos procesales civiles.⁵ Rivas, certeramente, apunta a que la calidad del vicio imputado puede influir sobre el mayor o menos alcance de la nulidad de un pronunciamiento judicial:

Cabe preguntarse si la articulación de nulidad tiene inexorablemente una extensión tal que abarque y provoque la caída de la resolución *in totum* o si, por el contrario, es posible limitar el intento a aspectos parciales de la sentencia, de modo de ceñir la extensión de los efectos anulatorios si pudieran producirse. La respuesta debe darse según el tipo y trascendencia del vicio que se impute. Así, la falta de firma del pronunciamiento lo torna inválido (en realidad inexistente) en su totalidad y por principio lo mismo puede ocurrir, por ejemplo, con las costas, si la sentencia carece de fundamentación que avale el sentido de la condena o absolución podría en cambio darse eximición total o parcial para el vencido, sin expresión del mérito que así lo justifique (artículo 68, 2a. parte, CPCN, id CPC Buenos Aires) sin que ello afectase la decisión en lo principal. Igualmente, podría cuestionarse la validez de un aspecto del fallo en cuanto no se lo hubiese fundado, manteniendo valor lo restante si no hubiera dado adecuado basa-

⁴ Peyrano, *op. cit.*, nota 1, p. 193.

⁵ Artículo 174 del CPN: “Efectos. La nulidad de un acto no importará la de los anteriores ni la de los sucesivos que sean independientes de dicho acto. La nulidad de una parte del acto no afectará a las demás partes que sean independientes de aquélla”. Artículo 129 del CPC Santafesino: “La nulidad de un acto declarada judicialmente produce la invalidez de los actos posteriores que de él dependan. El juez determinará a cuáles actos alcanza esa dependencia”.

mento, salvo que por su conexión entre una y otra cuestión la nulidad de un aspecto arrastrase al otro.⁶

El tercero reside en que frente a la duda sobre la procedencia de la anulación parcial de una decisión judicial, el principio de conservación de la validez de los actos y actuaciones procesales determina que no deberá decretarse, por ejemplo, la anulación parcial de una sentencia.⁷ Sobre dicho principio, Berizonce enseña lo siguiente:

El principio de conservación tiene aplicación en todo el derecho, especialmente en el patrimonial y de la empresa. En su formulación más lata indica la conveniencia de preservar la eficacia, la validez de los actos e incluso de las propias instituciones, frente a la posibilidad de su anulación o pérdida, lo que llevaría a un resultado disvalioso. Trasplantado al proceso, este principio tiende a consagrar los valores de seguridad y firmeza, de operancia mayor aquí que en otros campos del derecho. Couture lo expresa magníficamente; frente a la posibilidad de obtener actos procesales válidos y no nulos, se halla la necesidad de obtener actos procesales firmes, sobre los cuales pueda consolidarse el proceso. El proceso debe arribar no sólo a un resultado justo, sino también a un resultado no negativo, o sea estéril; no se concibe un dispendio de jurisdicción no fructífero, inútil desde el punto de vista patrimonial. Axiológicamente el valor seguridad prevalece sobre el de la validez.⁸

El cuarto principio, tiende a dilucidar ante cuál circunstancia puede operar la anulación parcial del fruto de una labor judicial. Ella no es otra que la consistente en que el vicio señalado afecte únicamente a una porción de lo resuelto y que la parte remanente pueda sustentarse por sí misma.⁹

Ahora bien: ¿cuáles son las fuentes más habituales de la procedencia de anulaciones parciales de pronunciamientos judiciales? Sin duda que la incongruencia —especialmente en su versión extrapetita—¹⁰ y la falta de motivación de tramos de la resolución de que se trate, son los terrenos más propicios para el funcionamiento del instituto en examen.¹¹

⁶ Rivas, Adolfo, *Tratado de los recursos ordinarios*, Buenos Aires, Astrea, 1991, t. 2, p. 328.

⁷ Peyrano, *op. cit.*, nota 1, p. 194.

⁸ Berizonce, Roberto, *La nulidad en el proceso*, La Plata, Platense, 1967, p. 86.

⁹ Peyrano, *op. cit.*, nota 1, p. 193.

¹⁰ Peyrano, Jorge W., *El proceso civil*, Buenos Aires, Astrea, 1978, p. 66.

¹¹ Peyrano, Jorge W., “Sobre la anulación parcial de sentencias”, *cit.*, nota 1, p. 194.

Respecto de la primera de las fuentes citadas, Fassi y Yáñez aportan el siguiente ejemplo:

La sentencia puede ser anulada parcialmente cuando el vicio sólo afecta a una parte de ella. Por ejemplo, si la sentencia ha hecho lugar al desalojo por falta de pago y por abandono de la locación, cuando solamente se había invocado esta última causal, corresponde anularla en cuanto hizo lugar a la primera, sin perjuicio de que la acción prospere en razón de la segunda. Si la sentencia había sido ampliada para condenar al actor al pago de daños y perjuicios, no mediando reconvencción, debe ser anulada parcialmente respecto de esta ampliación.¹²

Y qué decir del campo de la responsabilidad aquiliana que es particularmente pródigo en incongruencias consistentes en otorgar lo que no se ha pedido. Y así, rubros principales (por ejemplo la privación de uso de un automotor) y accesorios (intereses) se conceden a veces cuando, en verdad, no han sido postulados; generando así las consiguientes quejas, imputaciones de incongruencias y reclamos nulidicentes. Cierto es, y ello vale como aclaración, que algunos (no todos) pensamos que los intereses compensatorios derivados de un ilícito deben considerarse tácitamente reclamados por la víctima por guardar ello relación con el dogma de la reparación integral del desmedro sufrido por aquélla,¹³ pero no todos

¹² Fassi, Santiago y Yáñez, César, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás normas procesales vigentes. Comentado, anotado y concordado*, Buenos Aires, Astrea, 1989, t. 2, p. 328.

¹³ Peyrano, Jorge W., “El reclamo implícito del rubro intereses en materia de responsabilidad aquiliana”, *Jurisprudencia Santafesina*, núm. 61, p. 180: “En primer lugar, debe tenerse en cuenta que los intereses compensatorios cuya reclamación se ha omitido han sido generados por un acto ilícito, del cual se deriva un daño cuya indemnización está gobernada por el principio de reparación integral. Además, se ha dicho y repetido que los intereses compensatorios integran la mencionada «reparación integral». Con lo anterior, ponemos de resalto que en la especie no se trata de la preterición de postular el ítem «intereses compensatorios» en una demanda cualesquiera, sino en una en la cual se pretende una indemnización dominada por el principio de la reparación integral. Es más: a) creemos que es decisivo consultar el tenor del escrito de demanda para inferir de él si resulta que la actora buscaba una reparación integral y la consiguiente percepción de todo lo percible con motivo de la indemnización perseguida; b) si se advierte algún renunciamento a una porción de la referida «reparación integral». Obviamente, se impone en el caso un análisis inteligente y pormenorizado del escrito de demanda para desentrañar sus verdaderos alcances”.

—insistimos— opinan igual. Por lo demás, el supuesto de la responsabilidad civil aquiliana es una hipótesis singular que no cubre todo el espectro del ítem “intereses”; rubro que, como regla, debe ser peticionado por las partes para ser válidamente concedido por los estrados judiciales. Caso contrario, el órgano jurisdiccional no puede —so pena de incurrir en incongruencia— suplir el silencio del interesado. Asimismo, el tenor crematístico de los rubros principales reclamados en juicio, pueden suscitar un vicio de incongruencia extrapetita consistente no tanto en suplir el silencio de las partes sino en conceder una indemnización mayor que la requerida.¹⁴

En cuanto a la fuente “falta de fundamentación o muy deficiente motivación”,¹⁵ cabe decir que el tema costas¹⁶ puede ser un campo fecundo para la operatividad de anulaciones parciales de decisiones judiciales. Su calidad de ser fácilmente separable del resto de la estructura de una sentencia o de un acto interlocutorio y el hecho de que, habitualmente, los tribunales no fundan adecuadamente la condena en costas, conspiran para que dicho accesorio sea con cierta frecuencia objeto de anulaciones parciales.

Finalmente, ¿cuáles son las vías idóneas más transitadas para obtener la nulidad de una parte de una decisión judicial? Ciertamente que el recurso de nulidad (parcial, claro está) es la ruta más hollada en la materia. Ello no puede extrañar cuando se memora que coinciden todas las leyes procesales civiles del país,¹⁷ en que entre las causales de invalidez de las resoluciones judiciales se cuenta el incumplimiento de los requisitos que condicionan la validez de los pronunciamientos. Y entre dichos recaudos asumen un papel relevante la congruencia y la debida fundamentación.¹⁸

Asimismo —ya desde hace algunos años—, la llamada reposición *in extremis* es otro camino seguido para dar por tierra con porciones —sepa-

¹⁴ Fallos 316, 1977.

¹⁵ Arazi, Roland y Rojas, Jorge, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado con los Códigos provinciales*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2001, t. 1, p. 548.

¹⁶ Peyrano, Jorge W., “Precisiones sobre la reposición *in extremis*. La impugnación de la sentencia firme”, *Ateneo de Estudios del Proceso Civil de Rosario*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2006, t. 1, p. 326.

¹⁷ Santos, Mabel de los, “El recurso de nulidad”, en Arazi, Roland (coord.), *Recursos ordinarios y extraordinarios*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2006, p. 235.

¹⁸ *Ibidem*, p. 247.

rables, sin menoscabo del resto— de resoluciones judiciales.¹⁹ Antes de proseguir, es imperioso decir “dos palabras” acerca de qué se trata cuando se habla de dicha variante pretoriana del recurso de revocatoria: es un recurso de procedencia excepcional y subsidiario cuya sustanciación y recaudos se corresponden, en principio, con los parámetros legalmente previstos para los recursos de revocatoria codificados. Con su auxilio se puede intentar subsanar errores materiales —y también excepcionalmente yerros de los denominados “esenciales”— groseros y evidentes, deslizados en un pronunciamiento de mérito —dictado en primera o ulteriores instancias— que no puedan corregirse a través de aclaratorias y que generan un agravio trascendente para una o varias partes. Se entiende por “error esencial” aquel que sin ser un yerro material es tan grosero y palmario que puede y debe asimilarse a este último. Su interposición exitosa presupone que se está atacando, total o parcialmente, una resolución que no es susceptible de otras vías impugnativas o que, de serlo, las mismas son de muy difícil acceso o que su sustanciación involucre una flagrante violación de la economía procesal porque indudablemente su suerte tiene un pronóstico favorable; y que no se alegue la necesidad de suplir una equivocación jurídica o un déficit de actividad de las partes en materia de recolección de material probatorio.²⁰ Interesa destacar que, recientemente, la ley provincial correntina 5745 ha incorporado dicho instituto al Código Procesal Civil y Comercial de Corrientes, respetando los parámetros que le venía fijando la doctrina autoral y judicial. Veamos, entonces, el tenor del artículo 241 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes:

Caracterización: Será procedente el Recurso de Revocatoria *in extremis*, cuando el Tribunal recurrido incurrió en situaciones serias e inequívocas de error evidente y grosero. Admisibilidad. El Recurso de revocatoria “*in extremis*” procede respecto de toda clase de resoluciones. Si fuere manifiestamente inadmisibile, el juez o tribunal podrá rechazarlo sin ningún otro trámite. Plazo: El recurso se interpondrá y fundará por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación de la resolución que se recurre. Efecto de la deducción de este recurso: los plazos para interponer otros recursos, comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación de

¹⁹ Peyrano, Jorge W., “Estado de la doctrina judicial de la reposición *in extremis*. Muestreo jurisprudencial”, *Impugnación de la sentencia firme*, pp. 291 y ss.

²⁰ *Idem*.

la resolución que recaiga sobre la revocatoria “*in extremis*”. Costas: las costas se distribuirán en el orden causado, cuando fuere procedente, atento que el origen del recurso es un yerro de la jurisdicción. Declarado improcedente se impondrán al recurrente.

Llegados a este punto, creemos que existen sobradas pruebas de que no siempre y en todos los casos, la trama de los pronunciamientos judiciales rechaza la posibilidad de anulaciones parciales. Más aún: principios más o menos generales del proceso civil, tan aceptados y rendidores como los de economía procesal²¹ y de la conservación de la validez de los actos y actuaciones procesales, reclaman que dicha posibilidad sea una realidad.

²¹ Peyrano, Jorge W., *El proceso civil. Principios y fundamentos*, pp. 249 y ss.